



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

Reg. n°1429/22

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los señores jueces Horacio Leonardo Días, Eugenio Sarraabayrouse y Daniel Morin, asistidos por el secretario actuante, Joaquín Marcet, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la **causa n° CCC 500000560/2008/TO1/CNC1**, caratulada **“M., V. O. s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. Que en lo que aquí interesa, con fecha 8 de junio de 2016, el Tribunal Oral de Menores n° 3 de la Capital Federal dio a conocer los fundamentos por medio de los cuales resolvió lo siguiente: *“1) CONDENAR al menor V. O. M., de sus demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y COSTAS, habiéndose aplicado la reducción prevista en el art. 4to. de la ley 22.278, CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en forma reiterada (arts. 45, 55 y 119 párrafo 3° del C.P).”*

II. Que contra esa decisión, la defensa de V. O. M. interpuso recurso de casación; el cual fue concedido en la instancia, luego mantenido ante esta cámara y declarado inadmisibile por la Sala de Turno de esta Cámara a fs. 157.

III. Que contra esa última resolución, la parte impugnante presentó un recurso extraordinario federal, el que fue rechazado por la Sala de Turno de esta Cámara a fs. 211; lo que motivó la presentación de un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado.



IV. Que en fecha 02/06/2019, la CSJN hizo lugar al último de los recursos mencionados, por entender que *“la cuestión planteada en la presente causa resulta sustancialmente análoga, en lo pertinente, a la examinada y resuelta el 17 de mayo de 2011 por el Tribunal en el precedente CSJ 941/2009 (45-A)/CS1 ‘Aráoz, Héctor José s/ causa n° 10.410’, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad”*. De tal manera, se decidió remitir los autos *“al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aludida”*.

V. Que luego de volver la causa a conocimiento de esta Cámara, la Sala de Turno le otorgó al recurso de casación interpuesto el trámite previsto por el art. 465, CPPN; y habiéndose efectuado el sorteo correspondiente, las actuaciones han quedado radicadas ante esta Sala.

VI. Que en el término de oficina establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, no se han realizado presentaciones.

VII. Que en función de la Acordada 14/2021 de la CSJN y de la Acordada 10/2021 de esta Cámara, se les concedió a las partes el plazo de diez días para la presentación de un memorial en sustitución de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN o, en su defecto, para solicitar la realización de audiencia por videoconferencia.

En esa ocasión se presentó la defensa del encausado y profundizó las líneas argumentativas desplegadas en su respectivo recurso de casación; solicitando, tanto en esta oportunidad como en la anterior, que se dicte una sentencia que sobresea a su defendido o que, en su defecto, se reenvíen las actuaciones para que dicho temperamento sea adoptado por un tribunal inferior.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

VIII. Que en esos términos tuvo lugar la deliberación prevista en el art. 469, CPPN, tras lo cual las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio L. Días dijo:

I. Previo a ingresar al tratamiento de los motivos de impugnación traídos por el recurrente, es preciso recordar que en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 63/67 se le endilgaba a M. los hechos *“acaecidos en el lapso transcurrido entre el 15 de diciembre de 2006 y el 14 de febrero de 2007 en circunstancias en las que el aquí imputado M. en el interior del domicilio ubicado en _____ de este medio, y en al menos dos oportunidades, obligó al menor I.F.C., de 7 años de edad, a succionarle su pene intentando, de igual modo, penetrarlo con su pene erecto por vía anal, accionar este, con entidad suficiente para torcer el normal futuro instinto sexual del referido incapaz, que nunca podría comprender y consentir en virtud de su minoridad (cfr. fs. 6). Los mismos se habrían sucedido con regularidad durante los dos meses antes detallados, en momentos en que el aquí imputado, primo del damnificado C., convivía con la familia del menor en el mismo departamento y era el encargado de la guarda transitoria de aquel cuando sus progenitores se encontraban trabajando, configurándose así una situación de hecho que igualmente lo involucra en el ejercicio de un poder sobre la víctima durante un cierto margen de tiempo, ascendencia ésta entre la víctima y el victimario aprovechada por este último para consumir su accionar”*. Tales eventos delictivos fueron allí calificados como constitutivos de corrupción de un menor de edad agravado por haber sido ejecutado por una persona encargada de su guarda (art. 125, 3er párrafo, CPPN).

II. En fecha 03/05/2016 la Fiscal General elevó al tribunal interviniente una propuesta de acuerdo en los términos del art.



431 bis, CPPN, mediante la que se apartó “de la calificación legal propiciada por el Sr. Fiscal interviniente en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 63/67, toda vez que la prueba reunida no permite acreditar con certeza que la conducta llevada a cabo por M. contra el menor I.C. -tal como fuera descripta en el requerimiento de elevación a juicio- configure el delito de corrupción de menores y sí, en cambio, el delito de abuso sexual con acceso carnal”. Luego de descartarse también la posibilidad de aplicar la agravante en función de ser el sujeto activo el encargado de la guarda, solicitó -reducción prevista en el art. 4° de la ley 22.278 mediante- la imposición de la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, por considerar a V. O. M. autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en forma reiterada, propuesta a la que prestó conformidad el imputado, asistido por su defensa.

III. En función de aquella solicitud, y siempre dentro del marco previsto por el art. 431 bis, CPPN, los magistrados de la instancia dictaron sentencia en fecha 08/06/2016, cuyos términos más relevantes y los que aquí nos interesan fueron reseñados *ut supra*.

IV. Dicho ello, estimo oportuno recordar aquí que mi intervención en esta instancia se encuentra limitada por los principios dispositivo y de prohibición de la *reformatio in pejus* (cfr., respectivamente, el primer y último párrafos del art. 445 del CPPN) en razón de los cuales mi actuación no puede ir –salvo supuestos excepcionales– más allá de lo expresamente pedido por el recurrente, ni tampoco puede brindarse una solución más gravosa cuando sólo el imputado ha impugnado la resolución judicial o sólo lo haya sido por otra parte a su favor. Con esos alcances, pasaré a abordar los agravios presentados por la defensa.

1. Los agravios de la defensa.

1.a. En primer lugar, la recurrente alegó que se omitió dar intervención al Asesor de Menores para que asista tanto al imputado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

como a la víctima, lo que impone la nulidad de lo actuado de acuerdo al art. 59 del derogado Código Civil de la Nación y al art. 103 del actual Código Civil y Comercial de la Nación.

Expuso que el mentado Asesor de Menores no pudo asistir a M. en su declaración indagatoria, ni tampoco pudo controlar la declaración testimonial de la víctima receptada en los términos del art. 250 *bis*, CPPN, lo que además vulnera el art. 54, inc. a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Remarcó, asimismo, que se han vulnerado las Reglas de Brasilia (en particular, su Regla n° 54) porque se ha omitido darle acceso al imputado a la información de la causa en debido tiempo, lo que se evidencia por la circunstancia de que la producción de la prueba no le ha sido notificada, con salvedad de la declaración testimonial de I.C., la que de todos modos se produjo en una fecha posterior a la originalmente fijada, y sin que se le diera aviso de ese cambio a su defensa técnica.

1.b. Por otro lado, adujo que el imputado ha transitado el proceso en un “*evidente estado de indefensión*”.

De tal modo, sostuvo que M. ha gozado de una defensa meramente formal, pues: no se desplegó control técnico sobre la prueba producida; no fue asistido por su defensor en su declaración indagatoria; no fue apelado su auto de procesamiento; no hubo oposición al requerimiento de elevación a juicio; y tampoco se impugnó el rechazo del pedido de extinción de la acción penal por vulneración al derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

Profundizó esa línea señalando que la única actividad de su defensa se limitó a solicitar la extinción de la acción penal mencionada, y que el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba fue tal que cuando concurrió a la oficina del letrado, no sabía a ciencia cierta qué era lo que había firmado, mientras que con posterioridad se enteraron de que se debía a un acuerdo de juicio abreviado.



Aunque lo distinguió como un motivo independiente de impugnación, remarcó sobre ese mismo punto que el imputado vive en la Provincia de Misiones, que sólo tiene instrucción primaria completa y que trabaja en un kiosco, por lo que encuadra dentro de lo que las Reglas de Brasilia han denominado “persona vulnerable”.

Con cita de distintos artículos del referido texto legal, aseveró que de acuerdo a la escala penal propuesta por la fiscalía podría haberse resuelto el caso de conformidad con las previsiones del art. 76 bis, CP pero aquello no se hizo, presumiblemente porque no se le dio intervención al Asesor de Menores, quien debería haber emitido dictamen acerca de su viabilidad e informado al menor sobre ese derecho que le asistía.

1.c. En el siguiente apartado de su pieza impugnativa, la defensa de M. consideró que la sentencia debe ser anulada por encuadrar dentro de los parámetros establecidos por la CSJN para la “sentencia arbitraria”.

De acuerdo a su criterio, los jueces del *a quo* no expresaron qué información surge de los medios probatorios para tener por acreditados los hechos imputados, de manera que la imputación se basa en afirmaciones dogmáticas.

1.d. En último lugar, alegó que se han violado “*las reglas del plazo razonable para fenecer un juicio penal por parte de los tribunales penales*”, de acuerdo a lo establecido por el art. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Arguyó que a fs. 80 pasaron los autos a despacho para fijar la fecha de debate, y que a fs. 81 se cumplió con ese acto con una demora de más de siete años.

De tal manera, consideró evidente que siendo que en el caso no existían mayores complejidades probatorias, transcurrido el plazo razonable el tribunal perdió la jurisdicción para dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

Además, sobre esta cuestión en particular, en su memorial añadió que de acuerdo al criterio presentado por la Corte IDH en “Perrone y Preckel v. Argentina”, se torna ostensible que el caso a resolver no era complejo; luego, que el imputado no ha puesto obstáculos que redundaran en la afectación a ser juzgado en plazo razonable; y que el período de inactividad de 7 años y 111 días (en rigor, advierto que la operación aritmética está mal realizada, pues su resultado debió haber sido 6 años y 111 días) es injustificable.

Citó, a tales fines, la Regla 68 de Brasilia y pasajes del fallo “Mattei” de la CSJN.

1.e. En el apartado intitulado “La solución que se pretende”, la defensa solicitó que se anule la sentencia recurrida y se dicte una nueva sobreseyendo a su asistido o que, en su defecto, se anule el fallo y se reenvíe la causa al tribunal inferior para que sea ese órgano jurisdiccional el que adopte el temperamento pretendido.

2. Respuesta a los agravios presentados.

I. Motivos de prelación lógica me conducen a invertir el orden en que fueron introducidos los motivos de impugnación de la defensa de M.

Lo primero que debe ser respondido es si el acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes, luego homologado por el órgano jurisdiccional, ha sido el resultado de actuaciones que avanzaron con el imputado en un marco de desprotección: en particular la falta de intervención del Asesor de Menores y ausencia de una defensa técnica ineficaz, asuntos ambos que trae la defensa en procura de demostrar el supuesto vicio en la voluntad del imputado en la suscripción del convenio que dio lugar a la sentencia.

La esencia del primero de los agravios incoados ha ido mutando a lo largo de la pieza impugnativa, de modo que se comienza indicando que “*en ningún momento, ni en el inicio ni después, se le dio intervención al Asesor de Incapaces*”, extremo que habría



profundizado el estado de indefensión de M. al momento de prestar declaración indagatoria, puesto que allí tampoco *“pudo contar con la asistencia del defensor técnico”*; añadió que ni el Defensor Oficial ni el de Menores pudieron controlar la prueba producida, haciendo especial énfasis en la declaración testimonial de I.C. en los términos del art. 250 *bis*, CPPN; y, finalmente, que el Asesor de Menores podría haberle informado al imputado sobre la procedencia del instituto de la suspensión de juicio a prueba, pues la pena propuesta por la fiscalía lo tornaba viable.

La naturaleza propia del fundamento conduce a postergar el análisis del control de la declaración del menor víctima para el siguiente agravio, esto es, para el que postula la desprotección de M. por la actuación ineficaz de su defensor técnico.

Dicho esto, vale decir que el primer aserto de los reseñados es falso, pues, como consta del acta de fs. 111/vta. la propuesta de juicio abreviado fue elaborada con la presencia -y cuenta con las firmas- de la fiscal interviniente, *“el imputado V. O. M. (...), junto con la Señora Defensora Pública Oficial Dra. Nelly Allende y la Señora Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. Virginia Sansone”*, a la vez que de la presentación subsiguiente de la acusadora pública, de fs. 112, también se extrae nítidamente que *“del acta de la audiencia -que se acompaña- se desprende la conformidad del imputado y sus defensoras”*.

De tal manera, no sólo resulta impreciso que la Asesora de Menores no ha intervenido en ninguna de las instancias de la causa, sino que además cae con ello lo que en principio se observaba como una conclusión meramente conjetural, basada en que su presencia una vez formulada la propuesta de pena por parte de la fiscalía habría significado la viabilidad (o al menos, el conocimiento del imputado en la existencia del instituto) de la suspensión del juicio a prueba.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

Así las cosas, también la falta de intervención letrada en la declaración indagatoria de M. aparece como una nueva manifestación inexacta. Es que a fs. 45 -allí comienza su declaración- se advierte que designó como letrado al Defensor Oficial, Pablo Domínguez, y manifestó “*haber mantenido entrevista previa*” con él, pese a que “*no desea que el mismo presencie el acto*”. Por otro lado, respecto de la omisión en darle intervención al Asesor de Menores respecto de ese acto, la crítica trasunta más por el incumplimiento de una disposición procesal que por un perjuicio concreto, ya que, a continuación se lee, se busca la anulación del juicio abreviado por entender que se encontraba viciada la voluntad de su asistido, y se pone como indicativo claro de ello -de modo positivo, es decir, se reafirma esta circunstancia- que en su declaración indagatoria en la etapa de instrucción negó la responsabilidad sobre los hechos.

En esas condiciones, llevo dicho que para proceder del modo que la defensa pretende es indispensable la existencia de un perjuicio real, actual y concreto. Y en este caso la impugnante no se ha hecho cargo de demostrar la configuración de un agravio de esa especie.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha exigido como requisito para la procedencia de la nulidad, “*la existencia de un interés directo para recurrir, ya que en el mismo está la medida del agravio*” (art. 432, 2do. párrafo CPPN). Ello supone un “*concreto interés jurídico afectado, que impide se admitan los que sólo son conjeturales*” (cfr. C.S.J.N., Fallos, 297-108; 299-368; 300-869,1010; 301-866,1186; 302-1013,1066; 306-1698, 1720; 307-591), “*o de un mero interés ético o de la ley*” (Fallos, 294-34,192). Así, ha sostenido que “*la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley*” (Fallos 298:312). El destacado me pertenece.



En función de lo dicho, cabe rechazar sin más este motivo de impugnación.

II.a. El supuesto estado de indefensión de M. al que se hizo alusión en la pieza impugnativa giró sobre dos ejes que aún no han sido abordados: (i) la omisión del juzgado instructor de notificar con celeridad al imputado acerca de la formación de la causa, circunstancia que profundizó su imposibilidad de controlar la prueba de cargo; y (ii) que la defensa técnica ha sido sólo formal, pero no material, y el corolario de todo ello es que el imputado ha aceptado una propuesta de juicio abreviado sin entender sus términos.

A los efectos de evaluar la actividad realizada en la etapa de instrucción, repárese en que el día 1/11/2007 -a fs. 2- se le dio ingreso a la causa y se delegó la investigación al representante del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 196, CPPN.

Una vez hecho ello, el día 5/11/2007 -a fs. 3- se dispuso tomarle declaración testimonial a los padres de la víctima, Cristian C. y Sofía Soledad Lucas, actos que tuvieron lugar el día 7/11/2007 -a fs. 5 y 9, respectivamente-; además de solicitar al Hospital Naval que remita copia de la historia clínica del niño damnificado, diligencia cumplida el día 08/11/2007 -y que obra a fs. 10/18-.

Pues bien, con esos elementos iniciales a mano se dispuso el día 09/11/2007 la declaración testimonial de I.C. en los términos del art. 250, CPPN, tras lo cual se remitieron las actuaciones al Cuerpo Médico Forense y se notificó de ello a la Defensa Oficial -cfr. se desprende de la constancia al pie de fs. 20-.

Observo que sobre esta última prueba radica la sustancia del perjuicio alegado, pues mientras en la pieza impugnativa se advierte que el cambio de fecha del acto no le fue notificado a la defensa técnica de M. ni al Asesor de Menores, en su memorial señaló que se trata de “*prueba anticipada e irreproducible*”; y, al mismo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

tiempo, nada se dijo sobre la naturaleza de los restantes elementos recabados -me refiero a lo consignado por los profesionales del Hospital Naval, y a las declaraciones de los padres de I.C.-, además de que no existen fundamentos que hagan pensar que se trata de prueba que no habría podido ser controlada en caso de que la defensa del encausado hubiera decidido proceder de conformidad con las reglas del juicio oral, al que por vía del acuerdo de juicio abreviado renunció.

A contramano de lo postulado por la defensa, la declaración de I.C. igualmente podía ser controlada por esa parte de no haberse optado por la celebración del acuerdo en los términos del art. 431 *bis*, CPPN, y la prueba cabal de ello -llamativamente pasada por alto en el recurso- es que el propio menor había sido citado a declarar en el juicio -a fs. 102- bajo las previsiones del art. 250 *ter*, CPPN.

Aunque con posterioridad se presentó en la causa la defensora de menores, María Luz de Fazio, y a fs. 108 se opuso a la citación a declarar en juicio de I.C., lo cierto es que esa solicitud no había tenido aún respuesta jurisdiccional para el momento en que las partes presentaron el acuerdo de juicio abreviado, además de que se trata de una circunstancia que revela otra imprecisión de la impugnante, que en su recurso se agravio de que la víctima no haya sido asistida por un defensor de menores.

II.b. Con relación a lo dicho acerca de la existencia de una defensa técnica ineficaz en el marco de la causa, es oportuno recordar que como ha dicho la Corte Suprema en “Ibáñez” (Fallos 329:2296), “(...)no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de este tipo significaría ‘restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas’ pues ‘el acto u omisión de un



defensor que ... es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro' (Strickland v. Washington, 466 U.S. 668, 1984). Además, un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no coincide con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal" y "'(...) que el éxito de la labor desempeñada por un abogado es inherente al riesgo que entraña todo pleito. De lo contrario, la viabilidad de un planteo en tales condiciones autorizaría, ante la eventualidad de que una estrategia distinta a la planteada permita variar el resultado del proceso, la revisión indefinida de un pronunciamiento firme, soslayando, incluso, los medios de impugnación previstos en el ordenamiento ritual".

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado el tema de modo exhaustivo en el caso "Ruano Torres y otros vs. El Salvador" (Sentencia del 5/10/2015), ocasión donde aseveró -a partir de lo dictaminado por Alberto Binder, quien ofició de perito en la causa- que "(...)el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado" (el subrayado me pertenece), a la vez que "(...) en casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa, y en razón de su entidad, han dado lugar a consecuencias de anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas: a) no desplegar una mínima actividad probatoria; b) inactividad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos; f) abandono de la defensa”.

Son éstos los parámetros con los que debe analizarse la actuación de la defensa de M. a lo largo del proceso.

En ese sentido, advierto que durante la etapa de instrucción se ha asistido al imputado de modo previo a su declaración indagatoria, lo que encuentra correlato en que en aquel acto brindó una versión de los hechos alternativa, negando la plataforma fáctica sobre la que fue intimado.

Con posterioridad en el tiempo, y aunque esto fuera omitido por la recurrente al momento de hacer el repaso de la actividad de la defensa técnica, la Defensora Oficial ofreció prueba para el juicio oral.

Una vez denunciada la demora en la resolución que decidió sobre la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes, la Dra. Nelly Allende solicitó la extinción de la acción penal por afectación al derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Y en último lugar, rechazado ese pedido, participó de la propuesta de juicio abreviado que fuera presentada al tribunal oral interviniente.

Cotejar este repaso con los parámetros que surgen del mencionado caso “Ruano Torres” permite advertir rápidamente que el único de ellos en el que podría encontrar apoyo el agravio es en el de la falta de interposición de los recursos en favor del imputado, de manera que ni el procesamiento de M., ni la resolución que denegó la extinción de la acción penal fueron impugnadas por la defensa.

Sin embargo, la defensa omite explicar la razón por la cual en el caso concreto la decisión de no hacer uso del derecho que el



ordenamiento procesal le confiere a la parte ha significado desatender el desinterés del imputado. Esto es, no presentó razones para justificar que el auto de procesamiento era manifiestamente improcedente y por ende pasible de ser revocado, ni expuso con qué elementos contaba la defensa técnica en aquel momento para lograr tal cometido. Ciertamente que esa tarea revestía trascendencia en aras de la verificación del perjuicio.

Mismo escenario se presenta cuando menciona que la defensa no se ha opuesto a la elevación a juicio de la causa de conformidad con las potestades que surgen del art. 349, CPPN, volviéndose a omitir el desarrollo con relación a qué actuación en concreto debió haberse realizado, y, más precisamente, por qué la inactividad aludida es una negligencia flagrante. En este marco, la impugnación se presenta como una mera enumeración de facultades que no han sido ejercidas, pero el agravio debe configurarse sobre la base de fundamentos que demuestren una actuación ineficaz y por ello contraria al interés del justiciable. En ese sentido, nuevamente la fundamentación recursiva se ha tornado inexistente.

Luego, la parte reconoce como algo positivo el planteo de extinción de la acción penal (en función del repaso realizado surge que lo hace en términos inexactos: *“el único acto producido por la defensa en favor del imputado ha sido el pedido de la prescripción efectuado este año”*), pero luego se agravia de que no fuera recurrido el rechazo. Más allá de que ello entraña algún grado de contradicción, deja de lado en su argumentación una cuestión que de haber sido sopesada impondría un análisis distinto sobre el carácter de la actuación defensiva. Me refiero al hecho de que el día 15 de abril de 2016 se dictó la resolución aludida, notificada a las partes el día 20 del mismo mes y año (constancias de fs. 98/99). Luego, sin que hubiera vencido el plazo para la interposición del recurso de casación, el día 3 de mayo se presentó la propuesta de juicio abreviado entre las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

partes. De manera que es dable inferir que la estrategia optada fue la de avanzar con el procedimiento reglado por el art. 431 *bis*, CPPN y en esas condiciones, más que la demostración de una actuación ineficaz, se revela una mera discrepancia con los medios elegidos por la letrada que asistía a M.

Por otro lado, sobre los términos del juicio abreviado la impugnante *nada dice*, pese a que ulteriormente se agravía -y aquello será tratado próximamente- al alegar vicios en la voluntad del encausado a su respecto. Naturalmente que aquel acuerdo, en tanto implica una actuación defensiva, debe ser ponderado para arribar a un juicio exhaustivo sobre la existencia de ineficacia en el caso. Y en esa dirección observo que por dicha vía se ha modificado la significación jurídica de los eventos delictivos que obra en el requerimiento de elevación a juicio, acto en el que el acusador público calificó “*la conducta desplegada por el inculpado V. O. M. como constitutiva del delito de corrupción de un menor de edad agravado por haber sido ejecutado por una persona encargada de su guarda, en calidad de autor (arts. 45 y 125 párrafo tercero del Código Penal de la Nación)*”, cuya escala penal oscila entre los diez (10) y los (15) años de prisión. Tal cambio significó, entre otras cosas, la procedencia de la pena en suspenso finalmente dictada, de acuerdo a la reducción prevista por el art. 4 de la ley 22.278. Así, tampoco se advierte en este acto una intervención que haya desatendido el interés del menor imputado.

De este modo, entiendo que el agravio vinculado al despliegue de una defensa técnica ineficaz debe ser rechazado.

II.c. Resta dar una respuesta a lo alegado acerca del desconocimiento de M. sobre los términos del acuerdo de juicio abreviado.

Para ser exactos, corresponde citar la única referencia que se hizo respecto de este tópico en la pieza impugnativa: “*Tal ha sido*



el estado de vulnerabilidad en que se halló V. a lo largo de todo el proceso, que cuando vino a consultarnos acompañado por una tía, no sabía a ciencia cierta qué había firmado en los Tribunales. Posteriormente supimos que se trataba del acuerdo de juicio abreviado reconociendo una responsabilidad que había negado en su indagatoria (pese a no haber contado con Defensor en ese acto, lo cual no deja de ser paradójico)”.

Lo primero que debe señalarse es que el planteo pone el foco en el estado de vulnerabilidad del imputado generado por una defensa técnica ineficaz que como se explicó en el punto antecedente, no ha sido tal.

Con la obvia debilidad que aquello le ocasiona al planteo, basta con agregar que se encuentra desprovisto de cualquier otro fundamento que pudiera tornarlo plausible.

Ninguna consideración merece que en la indagatoria en etapa de instrucción haya negado la existencia de los sucesos delictivos, pues además de ser momentos procesales distintos, se tratan ambas de manifestaciones donde el imputado no tiene la obligación de ser veraz -de ahí que pueda suceder un cambio en la versión de los hechos- y, lo que es fundamental, el acuerdo de juicio abreviado *exige* la conformidad del encausado respecto de la existencia de los eventos materia de condena. En efecto, la defensa no se propone demostrar por qué la contradicción entre una y otra declaración es demostrativa del vicio en la voluntad partiendo de algún elemento que acreditaría que su primera versión es la que se ajusta a la realidad, sino que se limita a señalar esa variación.

Aclarado aquello, no se esgrimieron otros fundamentos para adoptar el temperamento que se pretende, y las constancias de la causa resultan elocuentes para admitir la validez del acuerdo. Es así como a fs. 111 surge la comparecencia del imputado a la audiencia entre las partes prevista por el art. 431 *bis*, inc. 2º, CPPN acompañado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

de su Defensora Oficial y la Defensora de Menores -cuya participación fue tantas veces reclamada por la impugnante- y luego, a fs. 113 consta el acta de la audiencia de conocimiento del art. 41, CP celebrada el 3 de mayo del 2016. Allí se lee: *“expresando el compareciente [V. O. M.] que ratifica el acuerdo que realizaran las partes y que se encuentra agregado precedentemente”*.

Lo llamativo del caso, desde otra perspectiva, es que las actuaciones pasaron a despacho a los fines del dictado de la sentencia y a fs. 114 -el día 31 de mayo de 2016- se designó como defensor al letrado que presentó el recurso de casación: pese a que la decisión impugnada se dictó ocho días después -esto es, el día 8 de julio de 2016- de su nombramiento, en el ínterin nada dijo al respecto, cuando, según sus dichos, tenía conocimiento de que el encausado había suscripto un documento *“que no sabía a ciencia cierta”* de qué se trataba.

En ese marco, lo dicho se trata de una crítica despojada de cualquier apoyatura en la realidad. Por estas razones debe rechazarse el planteo incoado por la defensa de M. en este punto.

III. Toca el turno de responder el agravio vinculado a la afectación al derecho de ser juzgado en plazo razonable, lo que de acuerdo al criterio defensista significó la pérdida de la potestad del órgano jurisdiccional de dictar la sentencia que se impugna.

No existen impedimentos para un nuevo examen sobre la procedencia formal de este motivo de impugnación, de conformidad con lo que mandan los arts. 444, CPPN y 18.2 del Reglamento de esta Cámara. Ello, porque en la sentencia dictada por la CSJN motivada por el recurso de queja articulado por la defensa de M. se hizo lugar al planteo formulado con remisión a los fundamentos brindados en “Aráoz” (CSJ 941/2009 (45-A)/CS1), ocasión que guarda relación con esta causa de acuerdo a lo que surge de su considerando 6º, donde se señaló que *“los agravios de la defensa relativos al derecho del*



imputado a que se revisen también las sentencias dictadas en el marco del control jurisdiccional de los acuerdos del art. 431 bis tampoco podían ser desechados sobre la base de que la sentencia había respetado los términos de dicho acuerdo. Pues, justamente, el reclamo se refería a que aún en esos supuestos, la sentencia condenatoria debe estar debidamente motivada y que ello ha de poder ser revisado”.

Dicho esto, soslaya la parte que se trata el suyo de un planteo que ya tuvo respuesta jurisdiccional -a fs. 95/97-, que el rechazo adoptado en esa decisión se encuentra firme, y que en los fundamentos de la queja no se vislumbran argumentos tendentes a demostrar que con posterioridad a ese fallo se hubieran suscitado causas que pudieran afectar el derecho que alega vulnerado.

Desconoce, asimismo, que la competencia de esta Cámara es apelada -y no originaria-, y que la razón por la cual el agravio no somete a revisión una decisión adoptada por los jueces del *a quo* estriba en una actuación contradictoria de la defensa técnica. Esto es, le solicitó al tribunal oral interviniente que se juzgue al imputado de acuerdo a las previsiones del art. 431 bis, CPPN (vimos, además, que sobre aquel acuerdo el letrado no realizó ninguna presentación de modo previo al dictado de la condena), y a la actuación motivada por aquel pedido -la sentencia- se le recriminó que los jueces *no tenían potestad para juzgar* a M., asunto que naturalmente no fue sometido al conocimiento del tribunal de grado en la petición que promovió el decisorio recurrido.

A la luz de los extremos advertidos, considero que este motivo de impugnación debe ser declarado **inadmisible**.

IV. Resta dar una respuesta a la crítica que ensaya la defensa a través de la que postula que la sentencia debe ser calificada de arbitraria.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

Tal como sostuve en los casos “**Zapata**”¹, “**Romero**”² y “**Neyra Peralta**”³, entre otros, el deber de fundamentar las sentencias penales, tanto en lo concerniente a la existencia de los hechos, su calificación legal y la sanción a imponer, constituye una derivación razonada de la manda de juicio previo establecido en el artículo 18 de la C.N. De ahí a que el derecho a obtener un pronunciamiento motivado que ponga fin al proceso, en tanto aseguro de los justiciables, no se resiente por la forma concreta que adopten las leyes rituales, en particular el acuerdo de abreviación del procedimiento establecido en el art. 431 bis, CPPN. Por ende, el derecho al recurso de aquel que haya visto lesionada su expectativa, constitucionalmente garantizada, a obtener un fallo fundado se encuentra asegurado y no puede ponerse en duda, no ya por la consecuencia jurídica de la decisión, sino antes bien por la decepción que genera tal omisión, y que afecta la validez del acto jurisdiccional.

Ahora bien, como señalé en los últimos dos precedentes citados, en los casos en los que se ha adoptado el procedimiento previsto en el art. 431 *bis*, CPPN, el análisis del recurso debe ser estricto habida cuenta que es presupuesto de admisión al trámite de la petición de juicio abreviado que el imputado preste su conformidad, en conocimiento de la pretensión concreta de la fiscalía, porque aquella permite que se dicte sentencia sin realizar el debate, al que de otro modo tendría derecho, y al que por esta vía renuncia. De ello se sigue que debe requerirse al recurso de casación una demostración exhaustiva del alegado defecto de la sentencia, salvo que éste se revele en forma manifiesta.

En el caso concreto, el agravio que introduce la defensa referido a la valoración probatoria no habrá de tener acogida favorable

1 Causa n° 23.150/2014, registrada bajo el n° 419/2015.

2 Causa n° 56747/2016/TO1/CNC1, registrada bajo el n° 1016/2017.

3 Causa n° 3333/2018/TO1/CNC1, registrada bajo el n° 116/2021.



puesto que no da razones atendibles que indiquen alguna arbitrariedad manifiesta del fallo recurrido.

En tal sentido, interesa destacar que la sentencia impugnada se hace cargo de individualizar debidamente los elementos de convicción a partir de los cuales se tuvieron por acreditados los eventos delictivos, teniéndose *“especialmente en cuenta las manifestaciones de Crisitan César Pablo C. (fs. 4/5) y Sofía Soledad Lucas (cfr. fs. 9); quienes brindaron un relato pormenorizado en relación al suceso ilícito que padeció su hijo”*. La defensa no demuestra -en rigor, tampoco explica- por qué la valoración específica de esas declaraciones testimoniales como la prueba nodal de la culpabilidad del imputado, conjugada con la individualización de los restantes aspectos que integran el plexo probatorio y luego, naturalmente, todo ello evaluado a la luz de la libre e informada admisión de los hechos que efectuó el imputado implican un déficit en la fundamentación, y tampoco se encarga de justificar que debieron haber conducido a una determinación distinta de la adoptada.

Por tal razón cabe rechazar también este agravio presentado en el recurso de casación.

3. En función de lo dicho en las líneas que anteceden, propongo al acuerdo:

RECHAZAR íntegramente el recurso de casación presentado por la defensa de V. O. M.; con excepción del agravio vinculado a la afectación al derecho de ser juzgado en plazo razonable (individualizado en el punto IV.5 de la pieza impugnativa), el que se declara **INADMISIBLE**; con costas en la instancia (arts. 444, 470, 471 -estos dos últimos *a contrario sensu*-, 530 y 531, CPPN y 18.2. del Reglamento de esta Cámara).

Tal es mi voto.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

1. Por razones de orden lógico, resulta necesario invertir el orden de tratamiento de las cuestiones propuesto por el juez Días y comenzar por analizar el planteo de vulneración del plazo razonable, en tanto se trata de un presupuesto de validez del proceso (punto IV.2.III del voto del juez nombrado).

2. Con respecto a la admisibilidad del agravio, cabe destacar que la cuestión había sido introducida ante la instancia anterior y, si bien su rechazo no fue recurrido por la defensa (aspecto resaltado por el juez Días en su voto), lo cierto es que, en las circunstancias del caso, no se trataba de una sentencia definitiva o equiparable en los términos del art. 457, CPPN, con lo cual esa parte *bien podía reeditar la cuestión luego*. Lo dicho permite inferir que el planteo es admisible y corresponde su tratamiento.

3. Sobre el fondo del asunto, recuerdo lo dicho en los casos “Melián Massera”,⁴ “Pérez”,⁵ “Amaya”,⁶ “Zurita”,⁷ “Zapata”,⁸ “Spagnuolo”⁹ y “González Etchegaray”¹⁰ (entre otros precedentes), en los cuales establecí las pautas para analizar el tema. En los últimos años la discusión acerca del plazo razonable de duración del proceso penal adquirió nuevo vigor, producto, por un lado, de la lentitud crónica que padece la administración de justicia en casi todas las latitudes; y por el otro, del surgimiento de nuevos trabajos que expusieron los alcances de este problema, lo desentrañaron y propusieron diversos caminos para superarlo.

Indiqué que, para lograr una aproximación a una definición del concepto, se lo debe analizar desde dos perspectivas: como un presupuesto procesal (o un impedimento), cuya

4 Sentencia del 3.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 415/15.

5 Sentencia del 12.2.16, Sala I, jueces García, Garrigós de Rébora y Sarrabayrouse, registro n° 76/16.

6 Sentencia del 26.2.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 125/16.

7 Sentencia del 7.12.17, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 1286/17.

8 Sentencia del 15.12.17, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 1363/17.

9 Sentencia del 23.3.18, Sala II, jueces, Sarrabayrouse, Días y Morin, registro n° 293/18.

10 Sentencia del 8.6.18, Sala II, jueces, Sarrabayrouse, Días y Morin, registro n° 653/18.



comprobación torna inadmisibile todo el procedimiento y como una garantía constitucional limitante del poder del Estado a partir de las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (arts. 75 inc. 22°, CN; 7.5 y 8.1, CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP).

Luego, mencioné los baremos para establecer su alcance, es decir, cuál es el término concreto que abarca ese plazo. Si bien es cierto que resulta muy dificultoso crear una regla ante la falta de una previsión legislativa general, puede intentarse su construcción a partir de las distintas pautas fijadas de manera más o menos uniforme por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (con los límites indicados en el caso “**Habiaga**”¹¹, entre muchos otros) en una sucesión de sentencias dictadas a lo largo de más de cuarenta años. Así, el máximo tribunal examinó la cuestión por primera vez en el caso “**Mattei**” (Fallos: 272:188), en el cual reconoció el fundamento de los principios de progresividad y preclusión en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente.

A su vez, en otros precedentes sostuvo que “...la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años...” (“**Kipperband**”, Fallos 322:360; “**Barra**”, Fallos 327:327, entre otros).

En virtud de esa indeterminación inherente a la garantía, el máximo tribunal argentino ha establecido que, a fin de verificar si en el caso concreto el derecho se ha visto afectado, se debe tomar

¹¹ Sentencia del 21.11.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarabayrouse, registro n° 934/16.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

como estándar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual *“...el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad de la causa, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso...”* (caso n° 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y **“López Álvarez v. Honduras”**, del 1º de febrero de 2006)...” (cfr. Fallos 330:3640, entre otros). De esta manera, se estableció un criterio coincidente con los informes de la CIDH en los casos **“Giménez”**, **“Bronstein”** y **“Garcés Valladares”** sumado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (casos **“Genie Lacayo”** del 29.01.1997; **“Suárez Rosero”** del 12.11.1997) en los cuales “la complejidad del caso”, “la conducta del inculpado” y “la debida diligencia de las autoridades judiciales” resultan criterios adecuados para medir el tiempo razonable de duración del proceso penal¹².

Con posterioridad, también en línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana (los citados casos **“Genie Lacayo”** y **“López Álvarez v. Honduras”**, así como el caso **“Valle Jaramillo vs. Colombia”** del 27.11.2008), y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso **“König c. Alemania”** del 28.06.1978)¹³, la Corte incorporó un cuarto criterio para examinar la razonabilidad del

¹² En este sentido, véase el voto del juez Jantus en el caso “Julian”, sentencia del 29.05.2015, Sala III, jueces Garrigós de Rébora, Jantus y Días, registro n° 104/15.

¹³ En rigor el TEDH contempla una instancia de análisis global o general del proceso, que se utiliza especialmente en aquellos casos en los que ya el dato aislado de la extensión del proceso torna muy dificultoso considerarlo razonable, cfr. Edel, Frederic, *The length of civil and criminal proceedings in the case-law of the European Courts of Human Rights*, 2º Ed., 2007, Council of Europe, p. 67. La Corte, sin embargo, no recoge esta distinción entre análisis específico y global al presentar a este último como una pauta más para determinar la razonabilidad del plazo y tampoco menciona el cuarto criterio que el TEDH utiliza para el análisis pormenorizado de casos “lo que se encuentra en juego en la controversia” (**“Frydlender c. Francia”** del 27.06.2000) o el incorporado por la Corte IDH en el caso **“Valle Jaramillo vs. Colombia”**: “la afectación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Cfr. Sabrina Victorero y Agustín Cavana, *El análisis global del procedimiento en el examen del plazo razonable*, en Leonardo G. Pitlevnik (Director), *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, t. 22, Hammurabi, Buenos Aires, p. 119 y ss.



proceso que denominó: “el análisis global del procedimiento”, en el cual se consideró la duración total, desde los actos iniciales hasta el dictado de la sentencia definitiva (“**Losicer**” Fallos: 335:1126 y “**Bonder**”, Fallos: 336:2184).

Por su parte, si bien el CPPN contiene diversas reglas que establecen los plazos en que deben dictarse ciertos actos o cuánto dura la instrucción, y hay leyes especiales que han establecido un término de duración de la prisión preventiva, lo cierto es que el ordenamiento procesal carece de una regla general que regule el plazo razonable. Por esta razón, su fijación dependerá de las características de cada caso particular, hasta tanto se lo fije legislativamente.

Asimismo, en el fallo “**Melián Massera**” ya citado el juez Bruzzzone enumeró distintos precedentes en los que la Corte Suprema concluyó que la garantía había sido violada, lo que permite establecer el parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal. Los casos son los siguientes:

a) “**Oliva Gerli**” (sentencia del 19.10.2010, Fallos 333:1987): El hecho consistía en la importación irregular de dos máquinas retorcedoras de hilados y un sistema de computación. Duración del trámite de la causa: 18 años.

b) “**Barroso**” (sentencia del 31.08.2010, Fallos: 333:1639): Se trataba de un hecho de robo con armas. El procedimiento recursivo se había extendido por 10 años.

c) “**Bobadilla**” (sentencia del 24.11.2009, Fallos 332:2604): Hecho: homicidio en riña. Duración del proceso: 16 años.

d) “**Santander**” (sentencia del 28.10.2008, Fallos 331:2319): era un robo con armas. Duración del proceso: 15 años.

e) “**Cuatrín**” (sentencia del 8.4.2008, Fallos 331:600). Hecho: importación irregular de un vehículo con franquicia para discapacitados. Duración del proceso: 15 años.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

f) **“Acerbo”** (sentencia del 21.8.2007, Fallos 330:3640).

Hecho: importación irregular de un automóvil. Duración del proceso: 15 años.

g) **“Egea”** (sentencia del 9.11.2004, Fallos: 327:4815).

Hecho: once operaciones presuntamente fraudulentas cometidas en perjuicio de un banco. Duración del proceso: 16 años.

h) **“Barra”** (sentencia del 9.2004, Fallos: 327:327).

Hechos: maniobras fraudulentas cometidas en perjuicio de ahorristas (no se especifica cantidad). Duración del proceso: 14 años desde la iniciación y 11 desde el inicio hasta la acusación fiscal; a la hora de resolver, todavía no habían concluido los traslados a las defensas (Código Obarrio).

i) **“Amadeo de Roth”** (sentencia del 4.5.2000, Fallos:

323:982) Hecho: lesiones culposas. Duración del proceso: 18 años (la imputada había estado rebelde la mayor parte de ese lapso).

j) **“Kipperband”** (sentencia del 16.3.99, Fallos:

322:361). Hecho: estafas mediante el uso de pagarés falsificados (no se especifica cantidad). Duración del proceso: 11 años desde su inicio hasta la acusación fiscal y aún no habían concluido los traslados a las defensas (Código Obarrio). Se debe destacar que en este caso la Corte *no* hizo lugar al planteo de prescripción por violación del plazo razonable pero los jueces que quedaron en minoría Fayt, Bossert, Petracchi y Boggiano sentaron allí las bases de lo que, con una integración diferente, terminó constituyendo la doctrina actual de la Corte respecto de esta cuestión.

Además, recientemente la Corte Suprema ha extendido el plazo razonable a la etapa recursiva (ver el caso **“Espíndola”**, Fallos 342:584, del 9 de abril de 2019), además de referirse a las facultades provinciales sobre el tema (sentencia del caso **“Price”**, Fallos 344:1952, del 12 de agosto de 2021).



Como puede advertirse, la doctrina establecida por la Corte se asentó sobre supuestos de hecho que presentan una doble calidad: casos en los que el trámite del proceso se extendió durante un largo tiempo y de sencilla investigación.

4. Recordados los estándares para evaluar la duración razonable del proceso, para resolver el planteo de la defensa se debe realizar un repaso del desarrollo de la presente causa.

a. La investigación se inició el 1 de noviembre de 2007, con intervención del Juzgado Nacional de Menores n° 6 (fs. 1).

b. El 28 de marzo de 2008 M. fue indagado en los términos del art. 294, CPPN (fs. 45/46).

c. El 16 de abril de 2008 la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Menores n° 6 procesó al imputado sin prisión preventiva, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de corrupción de un menor de edad agravado por haber sido ejecutado por una persona encargada de su guarda (fs. 54/58); auto que no fue recurrido.

d. El 8 de mayo de 2008 el fiscal requirió la elevación de la causa a juicio por el delito por el cual M. había sido procesado (fs. 63/67).

e. El 9 de mayo 2008 se corrió vista al defensor en los términos del art. 349, CPPN (fs. 68), quien consintió el pase del expediente a la etapa del juicio (fs. 69).

f. El 30 de junio de 2008 el expediente ingresó al Tribunal Oral de Menores n° 3 y en esa misma fecha se citó a las partes en los términos previstos en el art. 354, CPPN (fs. 74).

g. El 8 de julio de 2008 ofreció prueba la fiscalía, mientras que el 28 de octubre de 2009 lo hizo la defensa (fs. 75 y 79). Vale aclarar que recién el 9 de octubre de 2009 se había dispuesto notificar a la defensa pública del proveído de fs. 74, luego de que el imputado compareciera al tribunal (fs. 76/78).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

h. El 28 de octubre de 2009 el Tribunal Oral de Menores nº 3 ordenó el pase de los autos a despacho a fin de proveer la prueba ofrecida por las partes y fijar fecha de audiencia (fs. 80).

i. El 16 de febrero de 2016 se proveyó la prueba ofrecida por las partes, consistente en la citación de dos testigos y la incorporación y exhibición de documentos; y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2016 para realizar el debate oral y público (fs. 81).

j. El 2 de marzo de 2016 la defensa planteó la extinción de la acción penal por violación del plazo razonable (fs. 87/90), planteo que fue rechazado por el tribunal el 15 de abril de 2016 (fs. 95/97).

k. El 3 de mayo de 2016 la fiscalía elevó una propuesta en los términos del art. 431 *bis*, CPPN, con la conformidad del imputado y su defensa (fs. 111/112).

l. El 8 de junio de 2016 el tribunal de juicio condenó a M. a la pena de tres años de prisión en suspenso por el delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en forma reiterada (fs. 115/119).

ll. El 2 de agosto de 2016 la nueva defensa particular del imputado presentó recurso de casación contra la condena recaída (fs. 131/146), concedido en la instancia el 25 de agosto de ese año (fs. 147/149) pero declarado inadmisibile por la Sala de Turno de esta cámara el 16 de junio de 2017 (fs. 157/158).

m. El 11 de julio de 2017 la asistencia técnica interpuso recurso extraordinario federal contra esa decisión (fs. 199/210), declarado inadmisibile por la citada Sala de Turno el 13 de octubre de 2017 (fs. 211/vta.), lo cual motivó la presentación de un recurso de queja el 21 de noviembre de 2017 (fs. 214/216).

n. El 2 de julio de 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja presentado por la defensa, declaró procedente el recurso extraordinario denegado por la Sala de Turno y dejó sin efecto la sentencia apelada, tal como resumió el juez



Días en su voto (punto IV de las resultas). Eso determinó que, devuelta la causa a esta sede, la Sala de Turno otorgara al recurso de casación interpuesto el trámite previsto por el art. 465, CPPN.

5. La sola lectura del resumen efectuado revela que desde el inicio de la causa hasta el dictado de la sentencia condenatoria por parte del tribunal oral de menores transcurrieron *casi nueve años* y, al día de la fecha, *casi quince*. Este análisis preliminar circunscripto a la “duración global del procedimiento” evidencia una posible afectación a la garantía del plazo razonable, lo cual conduce a examinar la presencia de los restantes requisitos mencionados en el punto 3.

Así, y en cuanto a “la complejidad del caso”, se trata de un asunto sencillo y su instrucción duró menos de ocho meses (cfr. puntos 4.a y 4.f), cuestión reflejada también en la prueba proveída para la realización del juicio: dos testigos y la incorporación o exhibición de algunos documentos (cfr. punto 4.i); amén de que, en definitiva, terminó suscribiéndose un acuerdo de procedimiento abreviado. Esto demuestra que el caso no presentaba complicaciones ni dificultades particulares en su investigación ni en su análisis jurídico.

Sin embargo, la duración de la etapa del juicio (esto es, desde la recepción de la causa por el tribunal oral de menores hasta el dictado de la condena) abarcó *ocho años* (cfr. puntos 4.f y 4.l). Además, y lo que resulta más relevante, entre el decreto de ese tribunal ordenando que las actuaciones pasaran a despacho para proveer la prueba y fijar la fecha de debate, y el siguiente proveído cumpliendo con ambas medidas, *transcurrieron más de seis años*, durante los cuales *no se imprimió trámite alguno a la causa* (cfr. puntos 4.h y 4.i).

A esto se suma que el hecho imputado es reprochado a una persona menor de edad y que, hasta hoy, es decir, *a casi quince*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

años desde su posible comisión, aún no ha sido juzgado de forma definitiva, es decir, no cuenta con una sentencia firme.

Dicha dilación, desde ya, no parece adecuarse en modo alguno a la “debida diligencia de las autoridades judiciales” para conducir el trámite de la causa, factor a contemplar a la hora de medir el tiempo razonable de duración del proceso penal, conforme a lo dicho en las sentencias citadas en el punto 3.

Por último, resta abordar el trámite recursivo emprendido por la defensa contra la sentencia de condena, el cual insumió un plazo de casi un año y medio (cfr. puntos 4.ll y 4.m). Aquí se trata de evaluar “la conducta del inculpado”, quizás el criterio más difícil de medir porque implica inmiscuirse en el derecho de defensa del perseguido penalmente (cfr. el caso “**Espósito**” resuelto por la CSJN el 23.12.2004). En el caso particular, la actividad desarrollada en el punto no puede ser cuestionada, pues no se advierte que se tratara de planteos dilatorios, obstruccionistas ni carentes de sustento, con lo cual no puede afirmarse que haya podido influir en el atraso del proceso.

6. De este modo, cabe concluir: se trata de un caso sin complejidad para su investigación y juzgamiento, circunstancia claramente reflejada en la duración de la etapa de instrucción, pero no en la del juicio oral, que insumió ocho años hasta el dictado de la condena (no firme) como consecuencia de un procedimiento abreviado. En suma, ya al momento del dictado de aquella sentencia, y más aún hasta la fecha, la duración del proceso en el caso concreto excedió el marco de razonabilidad establecido por la Constitucional Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, según las pautas y criterios reseñados en el punto 3.

En este punto, de acuerdo con lo dicho en el precedente “**Amaya**”, aclaro que no se trata de distribuir culpas o inculcar formas de trabajo a quienes integran el Poder Judicial. Quizás el problema



radique en la necesidad de una reorganización de la administración de justicia y una reforma procesal que permita, entre otras cosas, agilizar el proceso penal.

Ahora bien, en tanto el plazo razonable es un presupuesto procesal cuya inexistencia se traduce en la falta de acción para continuar adelante con la persecución penal, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la sentencia recurrida, declarar extinguida la acción penal con respecto a Cristián Ramón Ferreyra y dictar su absolució;n; sin costas (arts. 75, inc. 22, CN; 7.5 y 8.1, CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP; 456, inc. 1º, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

La propuesta efectuada torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios planteados por la defensa.

El juez Morin dijo:

1. Tal como lo relevó el colega Días, el Tribunal Oral de Menores nº 3 de esta ciudad resolvió, mediante el trámite de acuerdo de juicio abreviado, condenar a M. a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas -con la reducción prevista en el art. 4º de la ley 22.278- en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en forma reiterada.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo*, mantenido en esta instancia.

En esencia, planteó los siguientes agravios: a) que su asistido estuvo en un estado de indefensión -porque se omitió dar intervención al Asesor de Menores y porque su asistencia técnica fue ineficaz-; b) que habría firmado el acuerdo de juicio abreviado con un vicio en su voluntad, ya que desconocía su alcance; c) que se afectó su derecho a ser juzgado en un plazo razonable; y d) que la sentencia fue arbitraria porque no contuvo un debido análisis de la prueba obrante en la causa.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

Su impugnación fue declarada inadmisible por la Sala de Turno de esta Cámara, al igual que el recurso extraordinario federal motivado en aquella decisión, lo que originó la presentación de un recurso de queja ante la Corte Suprema por recurso extraordinario federal denegado.

Al resolverlo, el máximo tribunal resolvió hacer lugar a esa impugnación, con base en que “la cuestión planteada en la presente causa resulta sustancialmente análoga, en lo pertinente, a la examinada y resuelta el 17 de mayo de 2011 por el Tribunal en el precedente CSJ 941/2009 (45-A)/CS1 ‘Aráoz, Héctor José s/ causa n° 10.410’, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad”. Por ello, decidió remitir las actuaciones “al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aludida”.

2. Debo hacer notar, sin embargo, que pese a que la Corte Suprema haya abierto la queja oportunamente interpuesta por la defensa contra la decisión de la Sala de Turno de esta Cámara que declaró inadmisible el recurso extraordinario federal presentado por esa parte, nos hallamos ante un caso en el que: a) la voluntad de quien resultó condenado no se encontró viciada, b) y no existió un desfasaje, en perjuicio del imputado, entre lo pactado por él y por su defensor -en presencia también de la Asesora de Menores-, y lo resuelto por el tribunal.

3. Además de ello, el dictado de una sentencia de condena a partir de un acuerdo de partes, en lugar de una que sea resultado de un debate oral y público, representa una circunstancia relevante y sustantiva que, indefectiblemente, impacta en los estándares de admisibilidad del recurso y, por ende, también en los alcances de su revisión.

No puede soslayarse que la sentencia de condena que encuentra motivo en el procedimiento establecido en el artículo 431



bis, CPPN no es fruto de un caso o controversia entre una parte acusadora y la defensa, sino todo lo contrario, un pronunciamiento que, si bien debe contar con la fundamentación adecuada, así como también debe ser producto de un previo escrutinio del acuerdo arribado por las partes, pone fin a una etapa del proceso como consecuencia de la adopción de un resultado respecto del cual ambas partes han prestado conformidad.

De tal forma, el contradictorio y la controversia que reina en un debate aportan al proceso, naturalmente, una riqueza argumental que, indefectiblemente, se refleja en los términos de la sentencia que debe dar respuesta a todos y cada uno de los puntos relevantes y conducentes introducidos por las partes. Tal circunstancia se encuentra ausente cuando se procede de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 *bis*, CPPN, razón por la cual, en esos casos, no puede reclamarse a la sentencia los mismos estándares que en los casos en que se opta por la realización del juicio oral y público.

Lo expuesto conlleva la necesaria y concordante adaptación en la tarea de escrutinio formal de los recursos de casación contra las condenas que son el resultado de un acuerdo de partes, así como también respecto a los estándares de revisión.

Ello, pues no puede soslayarse que todo argumento sometido a estudio de esta instancia casatoria nunca pudo haber sido previamente puesto a consideración del tribunal de juicio, el que debe dictar una sentencia fundada, pero que no representa un instrumento que dirime un conflicto entre intereses antagónicos.

Si el recurso de casación contra una sentencia de condena fruto de un acuerdo de juicio abreviado permitiera que simplemente esta Cámara hiciera prevalecer sus posturas por sobre las del tribunal de juicio sin que previamente éste haya tenido que dar respuesta a pretensiones antagónicas de las partes se desvirtuaría el rol revisor de la Cámara de Casación, la que se convertiría en un segundo tribunal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

de juicio sin debate que debe dirimir agravios que son introducidos por primera vez ante esta instancia casatoria.

Por todo ello, se debe exigir que el recurso de casación funde debidamente, y en el marco de los supuestos previstos en el artículo 456 CPPN, un caso de defecto de fundamentación, arbitrariedad o alguna otra cuestión federal en los términos de la doctrina sentada en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”).

4. Esto último fue reconocido por la Corte Suprema en el precedente “Dapero, Fernando” (D. 363. XLVI. RHE), en el que ha advertido sobre la necesidad de que el recurso se encuentre debidamente fundado.

En ese caso, tras la celebración de un acuerdo de juicio abreviado, el tribunal había dictado una sentencia que respetaba los términos de ese acuerdo y luego rechazado el recurso de casación presentado por la defensa en el que se agravaba de la falta de tipicidad de la conducta de su asistido, por entender que éste se encontraba desprovisto de fundamentación suficiente.

A su turno, la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile la queja interpuesta por falta de fundamentación y por ausencia de una cuestión federal que habilitara su intervención.

En ese contexto, la Corte determinó que *“el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo”* (considerando 4°).

5. Con estas aclaraciones, adhiero a la solución propiciada por el juez que lidera el acuerdo en el punto 3 de su voto.



**En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la
Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la
Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el agravio vinculado a la
afectación al derecho de ser juzgado en plazo razonable y, asimismo,
RECHAZAR la totalidad de los restantes agravios que componen el
recurso de casación presentado por la defensa de V. O. M.; **con costas**
(arts. 444, 456, 465, 468, 469, 470, 471 –estos dos últimos, *a*
contrario sensu–, 530 y 531, CPPN y art. 18.2. del Reglamento de
esta Cámara).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al
tribunal de la instancia –el cual deberá notificar personalmente al
imputado lo aquí decidido–, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex
100) y remítase la causa oportunamente (cfr. Acordadas n° 27/2020,
24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HORACIO L. DÍAS DANIEL MORIN EUGENIO C. SARRABAYROUSE

JOAQUIN OCTAVIO
MARCET
PROSECRETARIO DE
CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000560/2008/TO1/CNC1

